

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevada casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 86 por seis meses, y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El dia 6 del actual ha sido puesto en posesion de su destino, D. Manuel Bray secretario nombrado por S. M. para el Gobierno civil de esta provincia. Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Enero de 1836.=Jorge Gisbert.=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular. El reverendo padre guardian del convento de los llanos de esta jurisdiccion con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

"Los portadores de esta Fr. Joaquin Gozalez y Fr. Rafael Abañiz han á presentarse á V. S. con el objeto de querer alistarse en las banderas de nuestra amada Reina Doña Isabel II; y espero de V. S. llene sus deseos y se dediquen á tan distinguido servicio. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Convento de los llanos de Albacete y Enero 6 de 1833.=Fray Esteban de los Cobos.=Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete."

Tengo la particular satisfaccion en hacer público en esta provincia, y procuraré que lo sea en toda la nacion este rasgo de patriotismo de dos religiosos coristas que voluntariamente se han prestado á alistarse en las filas de los defensores de la libertad y del trono de la inocente Isabel II, al paso que muchos de sus hermanos de otras provincias seducidos y fascinados aumentan diariamente las ordas de la faccion retrograda. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Enero de 1836.=Jorge Gisbert.=Señores Presidentes é individuos de esta provincia.

Otra. En el artículo 36, obligacion 8ª del Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de 23 de Junio último se previene que los alcaldes deberán anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, remitiendo cada 3 meses al Gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales. Esta obligacion solo ha sido cumplida has-

ta el día por los alcaldes de Carelen y Abengibre, viendome por lo mismo precisado á recordar á todos los demas de la provincia su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Enero de 1836.=Gisbert.=Señores alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 29 de Diciembre último la Real orden que sigue.

«Para llevar á efecto en la parte correspondiente al Ministerio de la Gobernacion del reino lo prevenido en el capitulo 3.º de la ley de presupuestos; y despues de oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que desde 1.º de Enero de 1836 se lleve á efecto la centralizacion de fondos respecto de las rentas é impuestos que se administran y recaudan por la Direccion general de correos é Inspeccion general de minas, pasando dichas dependencias á la Contaduria general de valores estados de los productos totales y de los gastos de administracion, y teniendo á disposicion del real tesoro el liquido que resulte por medio de libranzas que este ministerio, con aplicacion al presupuesto del mismo; no entendiendose comprendido en los productos líquidos el valor de los efectos que la Inspeccion general de minas pone á disposicion de la real caja de amortizacion por cuenta del real tesoro, pues en esta parte deberá continuar el mismo método que rige en el día.

2.ª Que los fondos de propios y arbitrios y los de pósitos queden exceptuados de la centralizacion.

3.ª Que de igual excepcion gocen los rendimientos de las propiedades rusticas y urbanas de los establecimientos públicos, los derechos de policia, los de montes y plantios, la Direccion de caminos y canales, los de expedicion de títulos de las juntas facultativas y demas corporaciones dependientes de este Ministerio, aunque su producto se tome á cuenta para suplir las atenciones de las mismas, deduciendose su importe del presupuesto, y presentandose cuenta documentada al tribunal mayor.

Y 4.ª Que todas las cargas pasivas consignadas por la direccion del real tesoro sobre las dependencias y ramos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del reino, como tambien las pensiones, jubilaciones, viudedades, haberes de cesantes y retirados, sea cual fuere su procedencia, se paguen por el real tesoro, segun está prevenido en la ley de presupuestos, desde el 1.º de Enero de 1836.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del

reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte respectiva.»

Y la traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Enero de 1836. Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 29 de Diciembre último la Real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este ministerio con fecha de 17 del actual lo que sigue.=A fin de que el cumplimiento de las disposiciones que se dicten por este ministerio con el importante objeto de reunir fondos ó trasladarlos de unos puntos á otros, segun lo exijan las circunstancias ó necesidad de proporcionarlos donde los reclame la preferente atencion de los cuerpos del ejército y depósitos de sus quintos, no se paralice ni entorpezca por falta de escoltas que custodien las remesas: me manda la Reina Gobernadora recomiende á V. E. este servicio muy particular y eficazmente, como lo verifico para que dando cuenta á S. M. por ese ministerio recaiga la conveniente resolucion á efecto de que interpeladas las autoridades de él dependientes, y á quienes compete la facilitacion de escoltas, por los jefes de Real Hacienda, director del banco español de S. Fernando ó sus comisionados en las provincias, en reclamacion de ellas, se les proporcionen sin demora y segun conceptuen correspondiente á la debida seguridad de los caudales que hayan de remesarse. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino para su conocimiento, y á fin de que cuanto dependa de V. S. contribuya y coopere á que se llenen las intenciones de dicho Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.»

Y lo comunico á VV. con el propio objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Enero de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

#### SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 19 de Diciembre último el Real decreto que sigue.

«Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Audiencia de Sevilla, teniendo presente S. M. que por su Real decreto de 25 de Setiembre último se ha hechado un denso velo sobre las escisiones pasadas y de con-

formidad con el parecer del supremo tribunal de España é Indias se ha servido declarar como una consecuencia de los principios de alta política consagrados en el mencionado Real decreto, que las actuaciones judiciales de los jueces nombrados por autoridades, ó juntas creadas en las provincias, durante las pasadas escisiones, sean habidas, y mantenidas como si hubiesen sido nombrados aquellos por S. M. salvos siempre los recursos, que conforme á las reglas comunes competan á las partes si se sintieren agraviadas, no admitiéndose el de nulidad, que se funde en no haber sido hecho por el Gobierno de S. M. el nombramiento del Juez, que entendió en el negocio. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia, y efectos consiguientes en ella.

Y publicada la inserta Real orden en esta Real Audiencia ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia, y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Enero de 1836. = Luis Vicen. = Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Despacho de Gracia y Justicia comunica al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 20 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen emitido por el Snpremo Tribunal de España á Indias, y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de justicia de veinte y seis de Setiembre último, se ha servido mandar; que por ahora é interin se termina el arreglo definitivo en el ramo de policia, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales continuen desempeñando como hasta aqui las funciones de subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Y publicada la inserta Real orden en esta Real Audiencia ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Enero de 1836. = Luis Vicen. = Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fe-

cha 22 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 1.º del corriente entre otras cosas lo que sigue = Excmo. Sr. = Al Director general de rentas estancadas digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último, de los fraudes que se cometen en la renta de papel sellado por el descuido con que los escribanos de número, los cartularios, y de diligencias de los juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones, que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos, y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impugnados estos fraudes por las dificultades de dar salida á los bienes, y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores; se ha servido mandar, que los citados escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas tesorerías acreditadas haber satisfecho el importe de las multas, y condenas que se le hubieren impuesto por los juzgados competentes. Y de Real orden de S. M. lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y demas efectos correspondientes.

Y publicada la inserta Real orden en esta Real Audiencia ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Enero de 1836. = Luis Vicen. = Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Otra. El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 29 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Solicita siempre la atencion de S. M. la reina Gobernadora para mejorar la suerte de los individuos que componen la gran familia Española y no menos ansiosa de proseguir con firmeza la noble marcha que ha emprendido en la carrera de las reformas, no excluye de su vigilante observacion los abusos introducidos en el foro, cualquiera que sea su origen, y la sancion que les hayan dado el transcurso de tiempo y el respeto por las cosas antiguas. El mal inveterado, es un mal mas grave, que por esto mismo exige pronto y activo remedio, lejos de que aquella circunstancia sea una razon para dejarlo correr, y continua sus perniciosos efectos. Entre aquellos abusos se cuentan algunos,

que han sido tolerados y aun autorizados formalmente, y son relativos á la cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales. Los nuevos aranceles generales, cuyo proyecto está formando una comision especial nombrada por el gobierno y que se publicaran, para su observancia á la mayor brevedad posible contendran reglas claras y fijas, y pondran termino á muchos de los daños, que ahora se experimentan. Entretanto hay una medida que reclama la razon, que recomienda la justicia y que puede ponerse en planta desde luego. Los citados derechos no deben considerarse bajo otro concepto, que el de una retribucion del trabajo material ó científico del funcionario que los devenga. Entonces es claro, que sea una de las partes una persona sola, ó sea compuesta de muchas personas, bajo una misma direccion y defensa, sea una corporacion, ó sea un título de Castilla, ó un grande de España, deben pagar iguales derechos, porque el trabajo no es mayor. Sin embargo por los aranceles vigentes, y por la practica actual está permitida la exaccion de derechos dobles ó triples en muchos artículos y casos. Este mal es el que S. M. quiere remediar desde el momento, y para ello se ha servido resolver que los Jueces subalternos y dependientes de todos los tribunales ordinarios civiles y eclesiástico así de la península como de las islas adyacentes, no puedan llevar ni lleven en adelante mas que los derechos simples por cada parte, cualquiera que sea la diligencia ó actuacion, en que los devenguen, y que estos derechos no se puedan duplicar, ni aumentar de ningun modo aunque sean muchas las personas comprendidas en un poder y en una defensa, ni porque un litigante sea Ayuntamiento, Comunidad ú otra Corporacion, título de Castilla, Prelado eclesiástico ó Grande de España. De real orden lo participo á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento.

Y publicada la inserta Real orden en esta Real Audiencia ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Enero de 1836.=Luis Vicen.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

Policia.=Circular.=Para que las oficinas principales en esta capital puedan formar el estado general de ingresos y cargas del ramo de policia que de Real orden se me pide en la que se me fija el dia 16 del corriente mes para llenar este servicio, es indispensable que los encargados de la policia en los pueblos de esta provincia que están en descubierto remitan inmediatamente el estado del mes de Diciembre último y las existencias en metalico que por él resulten; en el concepto que de no verificarse así en el acto, nombraré perso-

na que pase á recoger uno y otro á costa de los obligados á cumplir este mandato.

Tan pronto como los Ayuntamientos reciban este boletin dispondran se notifique esta circular á quienes corresponda, para que no se alegue ignorancia si llegase el referido caso del apremio.

Los pueblos que á continuacion se espresan ademas de los estados de Diciembre si no le han remitido deberan hacerlo de los meses siguientes.

Alatoz Noviembre. Bogarra Noviembre. Chinchilla Noviembre. Caudete Noviembre. Elche de la sierra Setiembre y Noviembre. Madrigueras Octubre y Noviembre. Montalvos Setiembre Octubre y Noviembre. Nerpio Setiembre Octubre y Noviembre. Paterna Setiembre Octubre y Noviembre. Pozo Lorente desde Agosto hasta Diciembre inclusives. Peñas de San Pedro Setiembre y Noviembre. Salobre Noviembre. Tarrazona Setiembre Octubre y Noviembre. Villamalea Noviembre. Albacete 11 de Enero de 1836.=Jorge Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La direccion general de rentas Provinciales me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 25 del actual la real orden que sigue.

Excmo. Sr. La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Los clamores continuos de los pueblos por la suspension del artículo 50 de la ley de Ayuntamientos, ha llamado mi atencion muy particularmente, deseosa siempre de conciliar el bienestar de aquellos con las necesidades del Estado; y mientras se organiza la recaudacion de las contribuciones Reales por otras manos que las de dichas corporaciones, he venido en declarar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que los Ayuntamientos de los pueblos continuen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, interin se arregla esta del modo mas conveniente á los intereses del Erario: que estas corporaciones solo serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aqui les han competido; y que cuando apurados todos los recursos, y previa justificacion de ello sea necesario el apremio, solo se egercerá este contra los verdaderos deudores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 25 de Diciembre de 1835.=A Don Juan Alvarez y Mendizabal. De real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Murcia 6 de Enero de 1836.=Rafael Gimeno.

OFICINA DE HERRERO Y PEIRON.